

APRUEBAN EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR LA SUNAT

MARIO ALVA MATTEUCCI

1. INTRODUCCIÓN

Como se sabe, a través de la Ley N°32089¹, el Congreso otorgó facultades legislativas al Poder Ejecutivo en materia tributaria. De manera específica se aprecia que, en el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el **31 de diciembre de 2023**, para incentivar el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto² ni anticipo.

De este modo y en cumplimiento de dicha prerrogativa, con fecha sábado 30 de agosto de 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el **Decreto Legislativo N° 1634**, el cual aprobó un fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT.

Consideramos pertinente citar a **LIZÁRRAGA** quien precisa sobre este fraccionamiento lo siguiente ***“La posibilidad de acoger a un fraccionamiento deudas tributarias que se encuentren actualmente en litigio, es una oportunidad para generar eficiencias económicas y ahorro para los contribuyentes. En esa línea, este nuevo escenario demanda una nueva evaluación de las materias que se encuentren en controversia en la vía administrativa o judicial, sobre la base de la jurisprudencia, a fin de ponderar los beneficios de este nuevo beneficio excepcional”***³.

2. ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1634?

Según lo indica el texto del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1634, su objeto es regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público⁴.

3. ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE ESTA NORMA?

El artículo 2° del presente Decreto Legislativo, indica que su finalidad es incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la SUNAT y con ello hacer posible el incremento de ingresos del Estado.

¹ Si se desea revisar el texto completo de este dispositivo se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2303674-3>

² Hace referencia al tributo sin considerar intereses.

³ **LIZÁRRAGA, Jorge**. Tax Advisory & Controversy Director. KPMG. Nuevo Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias. Decreto Legislativo N° 1634. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: https://media.licdn.com/dms/document/media/D4E1FAQHTdP642JNzkQ/feedshare-document-pdf-analyzed/0/1725038660129?e=1726099200&v=beta&t=QTbRzVMwgN0jKqfd12m3r5Ak_n40DB8EOy0neIE1fac

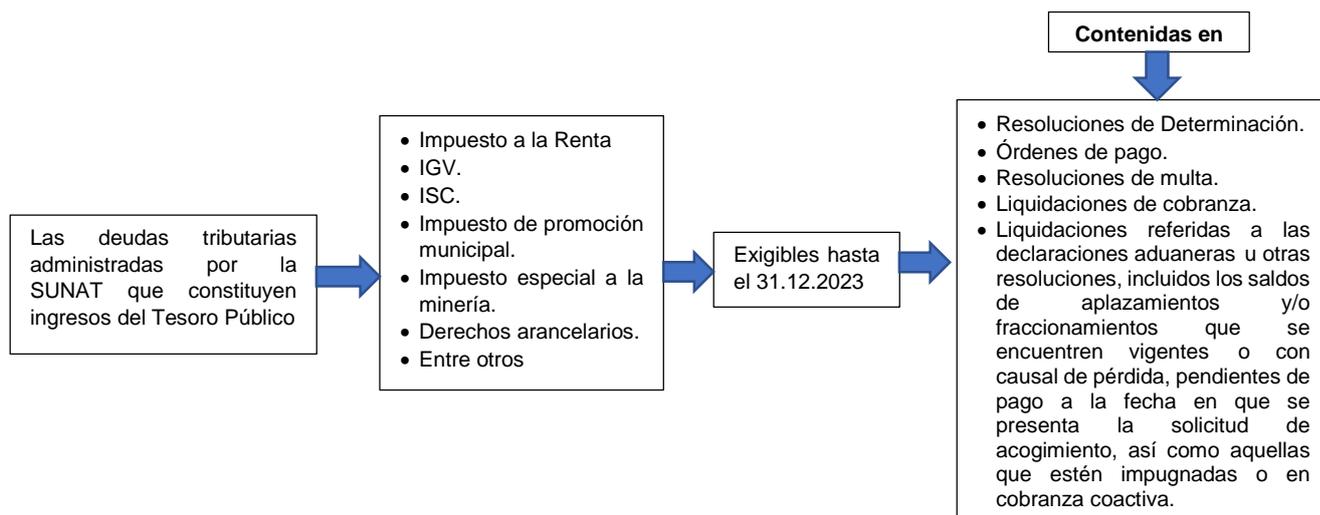
⁴ *“Es el patrimonio público a cargo del Gobierno Central. Los ingresos del tesoro público provienen de la aplicación de impuestos, tasas, contribuciones, rentas de propiedad, multas y otras sanciones, etc. También se le denomina erario o fisco. Conjunto de los recursos financieros que administra el Estado, sean dinero, valores o créditos obtenidos tanto en operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias”.* (Glosario de Términos Económicos del Banco Central de Reserva del Perú, 2011, p. 201).

4. ¿CUÁL ES LA DEUDA MATERIA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

Conforme lo indica el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1634, se precisa cuál es la deuda materia del fraccionamiento especial, conforme se indica a continuación:

4.1 LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

El numeral 4.1 del artículo 4 de la presente norma, considera que se pueden acoger al Fraccionamiento Especial lo siguiente:



No olvidemos que de acuerdo con el literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1634, se considera como **DEUDA IMPUGNADA** lo siguiente: **“Aquella cuyo recurso de reclamación o de apelación o demanda contenciosa administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial. No se considera deuda impugnada aquella que se pagó para su impugnación”**.

En el caso de la **DEUDA EXIGIBLE**, el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1634 nos remite a la definida en el artículo 3° del Código Tributario.

Para mayor información el texto del artículo 3° del Código Tributario indica lo siguiente:

“Artículo 3.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29 de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo⁵.

⁵ Este literal alude a los tributos que gravan la importación, los cuales se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación”.

4.2 ¿QUÉ INCLUYE LA DEUDA?

El numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma, precisa que la referida deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud⁶ de acogimiento al Fraccionamiento Especial, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

5. ¿QUÉ DEUDAS SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

Conforme lo precisa el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1634, el Fraccionamiento Especial no comprende las siguientes deudas:

a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal⁷, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b) Las generadas por tributos retenidos⁸ o percibidos⁹, así como las aportaciones a ESSALUD¹⁰.

c) Las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma¹¹ y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario¹².

d) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas¹³.

⁶ Ello implicaría esperar la fecha en la cual se aprueba la solicitud de fraccionamiento especial, toda vez que hasta ese momento correspondería considerar la actualización.

⁷ Si se desea revisar el texto de esta norma se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27809.pdf>

⁸ Como **ejemplo de los tributos retenidos**, entre otros, se pueden mencionar a: **(i)** Las retenciones de quinta categoría; **(ii)** Las retenciones de cuarta categoría; **(iii)** Las retenciones de segunda categoría; **(iv)** Las retenciones del 5% en la entrega de los dividendos a los accionistas; **(v)** Las retenciones del 3% en el caso del IGV; **(vi)** Las retenciones a sujetos no domiciliados por servicios prestados en el territorio nacional; **(vii)** Las retenciones de la ONP.

⁹ Como **ejemplo de los tributos percibidos**, entre otros, se puede mencionar a: **(i)** Percepciones a la venta interna de bienes; **(ii)** Percepciones a la venta de combustibles; **(iii)** Percepciones a la importación de bienes.

¹⁰ Es el seguro social del Perú, conocido por su acrónimo ESSALUD.

¹¹ Conforme lo indica expresamente la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1634, la vigencia es a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, si se publicó el día viernes 30 de agosto de 2024, el día siguiente es el día sábado 31 de agosto de 2024.

¹² El artículo 159 del Código Tributario regula las medidas cautelares en procesos judiciales.

¹³ Según la definición señalada en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, se entiende por **Recargos** a “Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías”.

6. ¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS EXCLUIDOS DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

En concordancia con lo señalado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1634, **no pueden acogerse al Fraccionamiento Especial:**

a) Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario¹⁴ o aduanero¹⁵, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero.

b) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado¹⁶, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

c) Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N° 30737¹⁷, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7. ¿EXISTE ALGÚN BONO DE DESCUENTO POR LA DEUDA ACOGIDA AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

De acuerdo a lo indicado por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1634, se considera un bono de descuento respecto a la deuda acogida al Fraccionamiento Especial, conforme se indica a continuación:

7.1 ¿SOBRE QUÉ SE APLICA EL BONO DE DESCUENTO?

Al revisar el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1634, apreciamos que los sujetos acogidos al Fraccionamiento Especial accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

¹⁴ Sobre este tema recomendamos la lectura de un trabajo que elaboramos hace algún tiempo que se tituló **¿Cuándo se configura el delito de defraudación tributaria?**, el cual puede consultar ingresando a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/01/02/cu-ndo-se-configura-el-delito-de-defraudaci-n-tributaria/>

¹⁵ Sobre este tema recomendamos la lectura de un trabajo que elaboramos hace algún tiempo que se tituló **¿Cuándo se configuran los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas?**, el cual puede consultar ingresando a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/08/03/cuando-se-configuran-los-delitos-de-contrabando-y-la-defraudacion-de-rentas-de-aduana/>

¹⁶ Sobre la **Actividad Empresarial del Estado**, recomendamos la lectura del siguiente enlace web: https://www.mef.gob.pe/es/?id=2117:&option=com_content&language=es-ES&view=article&lang=es-ES

¹⁷ Si se desea revisar el contenido de este dispositivo legal se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/662563/Ley-30737.pdf?v=1588010356>

¿EL BONO DE DESCUENTO SE APLICA SOBRE EL TRIBUTO?

El mismo numeral precisa que el bono de descuento **en ningún caso afecta el insoluto del tributo.**

¿SOBRE QUÉ RANGO DE DEUDAS SE APLICA EL BONO DE DESCUENTO?

La parte final del numeral 7.1 del artículo 7 antes citado, indica que el bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.

7.2 ¿QUÉ UIT DEBE SER TOMADA EN CUENTA?

El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1634 precisa que, para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2023.

Cabe indicar que a través de la publicación del Decreto Supremo N° 309-2022-EF¹⁸, se determinó que, durante el año 2023, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), como índice de referencia tributaria en normas tributarias fue de **Cuatro mil Novecientos y 00/100 Soles (S/ 4,950).**

7.3 ¿QUÉ TIPO DE CAMBIO SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN?

El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1634 señala que, para efecto de lo establecido en los párrafos anteriores, la deuda en dólares de los Estados Unidos de América se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como promedio venta el 29 de diciembre de 2023, de **S/ 3,713 (Tres y 713/1000 soles).**

8. BONO DE DESCUENTO, MODALIDADES Y PLAZOS PARA EL PAGO

Conforme lo indica el texto del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634, se considera la aplicación de un bono de descuento, precisando las modalidades y los plazos para el pago.

De este modo se precisa que las modalidades de pago a elegir son:

- Pago al contado.
- Pago sumario.
- Pago fraccionado.

Estas modalidades serán señaladas de acuerdo con la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto¹⁹.

PRIMERA MODALIDAD: PAGO AL CONTADO (EN UN SOLO MOMENTO)

¹⁸ Este dispositivo se publicó en el Diario Oficial El Peruano, en la edición del sábado 24 de diciembre de 2022.

¹⁹ Estaremos a la espera de la publicación de la normatividad complementaria a cargo de la SUNAT.

El literal a) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1634 señala el procedimiento que se debe seguir para optar por la modalidad de pago al contado, conforme se indica a continuación:

i. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el **20 de diciembre de 2024**.

ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del Fraccionamiento Especial se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud. No se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, y estos se extingan, por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100%, de corresponder.

iii. Para dicho bono de descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2 000	90%
Más de 2 000 hasta 5 000	70%
Más de 5 000	50%

SEGUNDA MODALIDAD: PAGO SUMARIO (EN 3 CUOTAS)

El literal b) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1634 señala el procedimiento que se debe seguir para optar por la modalidad de pago sumario, conforme se indica a continuación:

i. El deudor que se acoja al pago sumario debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el bono de descuento. Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales. Dichas cuotas están constituidas por amortización y los intereses considerando la aplicación del respectivo bono de descuento como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas.

ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

iii. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial y descontando la parte de la deuda que se condonaría.

iv. Para determinar los intereses del pago sumario se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM²⁰. Los intereses del pago sumario se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

²⁰ Tasa de Interés Moratorio.

v. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en acápite iii del literal a).

vi. El bono de descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.

La deuda acogida a pago sumario se considerará extinguida cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización.

vii. Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento²¹.

TERCERA MODALIDAD: PAGO FRACCIONADO (HASTA EN 72 CUOTAS)

El literal c) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1634 señala el procedimiento que se debe seguir para optar por la modalidad de pago fraccionado, conforme se indica a continuación:

i. Los deudores que se acojan al pago fraccionado deben efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial. Una vez deducida la cuota de acogimiento, el saldo de la deuda continúa actualizándose conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la última, considerando el bono de descuento. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo, más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del fraccionamiento se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

ii. El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento.

iii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.

iv. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
------------------------------	--------------------------

²¹ A la fecha de elaboración del presente comentario todavía no se ha publicado el reglamento.

De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000 hasta 5 000	50%
Más de 5 000	30%

v. El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del bono de descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

vi. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 260,00 (doscientos sesenta y 00/100 soles)²², salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento.

vii. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

9. ¿QUÉ REQUISITOS SE DEBEN CUMPLIR? ¿CUÁL ES LA FORMA Y PLAZO DE ACOGIMIENTO?

Según lo precisa el texto del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1264, se regula los requisitos, forma y plazo de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

9.1 ¿Cómo se debe presentar la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial?

El numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1634 precisa que el deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

El problema es que actualmente la SUNAT aún no aprueba las condiciones que se deben cumplir, por lo que se debe esperar hasta que se publique la respectiva resolución de Superintendencia.

9.2 ¿Desde qué fecha se puede presentar la solicitud de acogimiento para el Fraccionamiento Especial?

El numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1634 menciona que el deudor puede presentar la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo 9.1 y hasta el 20 de diciembre de 2024.

En este sentido, faltaría saber la fecha exacta del inicio de la presentación de la solicitud, por lo que se debe esperar hasta que la SUNAT publique la respectiva Resolución de Superintendencia.

La fecha tope ya se conoce y es solo hasta el día **viernes 20 de diciembre de 2024.**

9.3 ¿se debe indicar la deuda que es materia de solicitud?

²² Ello equivale a señalar que sería la cuota mínima y que no se podría otorgar un fraccionamiento considerando una cuota cuyo monto sea menor al señalado en este dispositivo.

El numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1634 considera que el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud.

El acogimiento es por el **total de la deuda**²³ contenida en la:

- Resolución de determinación.
- Liquidación de cobranza.
- Liquidación referida a la declaración aduanera.
- Resolución de multa.
- Orden de pago.
- Otra resolución emitida por la SUNAT.

10. ACCIONES QUE DEBEN ADOPTAR OTROS ÓRGANOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634, se establecen algunas disposiciones relacionadas con los efectos especiales de la presentación de la solicitud de acogimiento, de la aprobación de dicha solicitud, así como de las acciones que deben adoptar otros órganos.

Veamos a continuación cuáles son estos supuestos:

10.1 LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634 considera que, para efectos del Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento²⁴ de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

Consideramos pertinente citar el texto del artículo 130 del Código Tributario, el cual regula el desistimiento. Dicho texto indica lo siguiente:

“Artículo 130.- DESISTIMIENTO

El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.

El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.

Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

²³ Ello implica que no puede presentarse el caso de un acogimiento parcial respecto de los valores.

²⁴

En lo no contemplado expresamente en el presente Artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Además de la normatividad administrativa que es complementaria a la tributaria, es posible que se pueda considerar otras disposiciones legales que guardan relación con la figura del desistimiento. Ello se puede apreciar en la conclusión del Informe N° 120-2012-SUNAT/5D0000, de fecha 24 de diciembre de 2014, que si bien es cierto analizó un supuesto de actualización excepcional de deudas tributarias bajo el amparo de la Ley N° 30230 y es distinto al del Decreto Legislativo 1634, guarda relación por la aplicación de las normas vinculadas al desistimiento.

La conclusión de dicho informe indicó lo siguiente:

“A fin de cumplir con el desistimiento de los recursos impugnatorios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 30230²⁵, a efectos de poder acogerse a la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida por la citada Ley, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 130° del TUO del Código Tributario, el artículo 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 340° al 345° del Código Procesal Civil²⁶, normas que regulan el desistimiento en materia tributaria, administrativa y judicial, respectivamente”²⁷.

10.2 CONCLUSIÓN DEL PROCESO

El numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634 precisa que el órgano competente deberá concluir el reclamo²⁸ o, la apelación²⁹ respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa³⁰ o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

10.3 OBLIGACIÓN DE SUNAT DE INFORMAR AL TRIBUNAL FISCAL, PODER JUDICIAL O TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634 considera que la SUNAT informará al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, sobre las deudas acogidas al Fraccionamiento Especial para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

10.4 NO EXISTE LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

El numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634 considera que el acogimiento al Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización

²⁵ Si se desea revisar el texto completo de la Ley N° 30230 se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/473228/LEY_N%C2%BA_30230.pdf?v=1578520467

²⁶ Si se desea revisar el texto completo del Código Procesal Civil se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.munlima.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Codigo-Procesal-Civil.pdf>

²⁷ Si se desea revisar el texto completo del Informe aprobado por la SUNAT, se debe ingresar al siguiente enlace web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i120-2014-5D0000.pdf>

²⁸ Es el recurso de reclamación que el contribuyente presentó contra la deuda que será materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

²⁹ Es el recurso de apelación que el contribuyente presentó contra la deuda que será materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

³⁰ La Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es la Ley N° 27584.

respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

11. DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1634 regula la figura del desistimiento de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

En dicho texto se precisa que el deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Se indica también que la SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

12. ¿QUÉ SUCEDE SI SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTA DEL PAGO SUMARIO?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634, se regula el supuesto en el cual se produce el incumplimiento del pago de la cuota del pago sumario.

Allí se presentan los siguientes supuestos:

12.1 ¿SE PUEDE ACCEDER AL BONO DE DESCUENTO SI LA CUOTA ESTÁ VENCIDA Y PENDIENTE DE PAGO?

El numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634 señala que no se accederá al bono de descuento regulado en el acápite iii del literal a) del artículo 8 cuando una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.

12.2 ¿CÓMO SE IMPUTAN LOS PAGOS EFECTUADOS BAJO LA MODALIDAD DE PAGO SUMARIO?

Según lo precisa el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634, en el caso de los pagos efectuados bajo la modalidad del pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el reglamento.

Ello determina que se deberá esperar a la publicación del reglamento para poder conocer la forma en la cual se deberá realizar la imputación de pago.

12.3 SI LA CUOTA DEL PAGO SUMARIO ESTÁ VENCIDA: ¿PROCEDE EL CAMBIO A LA MODALIDAD DE PAGO FRACCIONADO?

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634, se indica que cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8.

Lo señalado en el párrafo anterior implica que la modalidad de pago será variada por la SUNAT, al presentarse el caso del pago sumario que tenga una cuota vencida (sea

parcial o total) y lo que el fisco realiza es convertir la modalidad de pago a pago fraccionado, pero solo hasta en 12 cuotas³¹.

12.4 SI LA SUNAT NO REALIZÓ EL ACOGIMIENTO DE OFICIO: ¿PUEDE PROCEDER CON LA COBRANZA TOTAL DEL PAGO SUMARIO?

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12.4 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1634, se indica que, en los casos de no acogimiento de oficio, la SUNAT se encuentra facultada³² a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

13. ¿QUÉ SUCEDE SI EXISTE EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS DEL PAGO FRACCIONADO?

De conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634, se regulan los supuestos en los cuales se presente el incumplimiento de pago de las cuotas en el pago fraccionado.

De este modo, se presentan los siguientes supuestos:

13.1 ¿QUÉ PASA CUANDO SE ACUMULEN DOS O MÁS CUOTAS VENCIDAS Y PENDIENTES DE PAGO TOTAL O PARCIALMENTE?

El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634 menciona que cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente, la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda.

13.2 A LAS CUOTAS VENCIDAS Y/O PENDIENTES DE PAGO TOTAL O PARCIALMENTE SE LES APLICA EL BONO DE DESCUENTO Y LUEGO EL INTERÉS MORATORIO

De acuerdo con lo señalado por el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634, se indica que las cuotas vencidas y/o pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda, están sujetas a la Tasa de Interés Moratorio – TIM, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario³³.

13.3 ¿CÓMO SE APLICA EL INTERÉS MORATORIO?

En concordancia con lo dispuesto por el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634, en caso de que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 13.2, la cual se aplica:

- a) Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,
- b) Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.

³¹ Allí no se consideran las 72 cuotas como máximo que permite esta modalidad de pago.

³² Es una potestad de la propia SUNAT.

³³ El texto del artículo 33 del Código Tributario contiene las reglas aplicables para la consideración del interés moratorio de las deudas tributarias.

13.4 ¿SE PUEDE APLICAR EL BONO DE DESCUENTO DE MANERA PROPORCIONAL?

De acuerdo con lo indicado por el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634, el bono de descuento se aplica en forma proporcional al monto pagado hasta el momento en que se incurra en la causal prevista en el párrafo 13.1, es decir, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente.

13.5 APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

No olvidemos que según lo precisa el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1634, lo señalado en los párrafos anteriores, así como la imputación de los pagos efectuados a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se ceñirán a lo que establezca el reglamento.

14. ACCIONES DE LA SUNAT RESPECTO DE LA DEUDA MATERIA DE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

El texto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1634 regula las acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, conforme se indica a continuación.

14.1 ¿QUÉ PASA SI SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

El numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1634 consigna que de ser aprobada la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

14.2 ¿CUÁL ES EL PLAZO MÁXIMO QUE TIENE LA SUNAT PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL?

El numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1634 precisa que la SUNAT debe³⁴ resolver las solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

15. GARANTÍAS

Conforme lo indica el texto del artículo 15 del Decreto Legislativo n° 1634, se señala que se deben aplicar garantías.

De manera específica se deben considerar las siguientes reglas:

15.1 ¿CORRESPONDE APLICAR GARANTÍAS EN LAS MODALIDADES DE PAGO SUMARIO Y PAGO FRACCIONADO?

Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1634, se debe ofrecer garantías para las modalidades de pago sumario y pago fraccionado en los siguientes supuestos cuando:

³⁴ Nótese que al indicarse la palabra “**debe**”, ello califica como un imperativo, lo que implica necesariamente una obligación por parte de la SUNAT. Distinto sería el caso si se hubiera utilizado la palabra “**puede**”, toda vez que en este último caso sería una facultad.

a) El saldo de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, deducida la cuota de acogimiento, supere las 200 UIT³⁵.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento vigente, otorgado con anterioridad con carácter particular o general, a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4³⁶ se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total del saldo incluido en la solicitud de acogimiento.

c) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

d) El solicitante sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

15.2 CARTA FIANZA O GARANTÍA HIPOTECARIA DE PRIMER RANGO

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1634, se precisa que los deudores deben ofrecer como garantías carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango.

¿Si existiera un embargo en forma de inscripción de inmuebles?

Se precisa que tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

15.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS SE REGULAN CON RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA DE LA SUNAT

Según lo señala el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1634, las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

16. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

En aplicación del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1634, se regulan supuestos de transparencia que debe seguir la Administración Tributaria. De este modo, la SUNAT publica en su sede digital dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, lo siguiente:

³⁵ Tomando en consideración que la UIT a utilizarse es la del año 2023 que es de S/ 4,950 Soles, al multiplicarse por 200 UIT ello equivale a la suma de S/ 990,000 Soles.

³⁶ Desarrollado en el punto 4 del presente informe.

a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría³⁷ acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos del ejercicio anterior.

b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)³⁸ declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

17. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

En este sentido, la vigencia es a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, si el Decreto Legislativo N° 1634 se publicó el día viernes 30 de agosto de 2024, el día siguiente es el día sábado 31 de agosto de 2024.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.

³⁷ A manera de ejemplo, puede ser el caso de las rentas de trabajo que generan personas naturales por rentas de cuarta categoría o quinta categoría.

³⁸ Si se desea revisar el texto completo de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de todas las actividades económicas. Revisión 4, debe ingresar al siguiente enlace web: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf